



RESOLUCION N. 03150

“POR LA CUAL RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Resolución 438 de 2001 derogada por la Resolución 1909 de 2017, modificada parcialmente por la Resolución 0081 de 2018 y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el 26 de mayo de 2016 a las 4:00 a.m, la Policía Metropolitana – MEBOG GUPAE, instaura puesto de control en la dirección comprendida entre la Avenida Calle 17 con carrera 128, punto conocido como Parador Suizo. A las 5:08 a.m, se procedió a verificar el vehículo de carga tipo Camión 650 de color vinotinto carpa negra, identificado con placas TNC 354, conducido por el señor **ANDRÉS FELIPE RONDÓN VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.061.655.349, en el cual se evidenciaba transportaba madera en bloque.

Que en consecuencia se le solicito al conductor la documentación que amparaba el transporte de los productos forestales, para lo cual entregó el salvoconducto número 1312740 de CORPOCALDAS, el cual amparaba un (1) metro cúbico de madera de la especie Cedro (Cedrela odorata) y cuatro (4) metros cúbicos de madera de la especie Higuieron (Ficus gigantosyce), vigente desde el 26 de mayo de 2016 hasta el 28 de mayo de 2016.

Que la MEBOG - GUPAE procedió a realizar la incautación de la madera encontrada en el vehículo, por cuanto realizada la verificación de la madera por parte de los profesionales del SSFFS- AFIM se encontró que esta sobrepasaba las unidades autorizadas en el Salvoconducto y cuando se informa el procedimiento a seguir, interviene el señor **JOSE JAIRO CASTRO OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía 4.566.827, quien también se encontraba en el vehículo, y se identifica como el propietario de la madera.

Que para la incautación fue levantada el Acta Única de Control al Tráfico 002966, por los productos distintos a los amparados por el salvoconducto, es decir, nueve punto setenta y ocho



(9.78) metros cúbicos de madera en primer grado de transformación de la especie **Higuerón (Ficus sp)** los cuales fueron dispuestos en el “Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre” ubicado en Engativá.

Que en relación a la madera relacionada y amparada por el salvoconducto 1312740 de Corpocaldas, el cual se encontraba vigente, es decir, de los cinco (5) metros cúbicos de madera en primer grado de transformación discriminados en un (1) metro cubico de madera de la especie **Cedrela odorata** y cuatro (4) metros cúbicos de la especie **Ficus gygantocyce**, fueron dejados en el vehículo y permitida su movilización, toda vez que para ese momento, el salvoconducto aún se encontraba vigente.

Que, en virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través del **Auto No 01237 del 26 de marzo de 2018**, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **JOSE JAIRO CASTRO OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.566.827 de Caldas, con el fin de la verificar la presunta infracción a las normas ambientales, por transportar sin documento que amparara la movilización (salvoconducto), nueve punto setenta y ocho (9.78) metros cúbicos de madera en primer grado de transformación de la especie Higuerón (Ficus sp), en el vehículo de carga tipo Camión 650 de color vino tinto carpa negra, identificado con placas TNC 354, en la Avenida Calle 17 con carrera 128, punto conocido como Parador Suizo, de la Localidad de Fontibón, de Bogotá, D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”.*

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el 1 de octubre de 2018, quedando ejecutoriado el 2 del mismo mes y año y publicado en el Boletín Legal Ambiental el 15 de noviembre de 2018.

Que mediante oficio No. **2018EE265868 del 14 de noviembre de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, comunicó el citado acto administrativo a la Procuraduría 4 Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá D.C, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que luego, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad mediante **Auto No 06008 del 21 de noviembre de 2018**, formuló pliego de cargos en contra del señor **JOSE JAIRO CASTRO OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía 4.566.827, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: Formular** el siguiente cargo al señor **JOSE JAIRO CASTRO OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.566.827, ubicado en la Carrera 7 No. 6-17 del Municipio de Samaná – Caldas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto:*

Cargo Único: *Por movilizar nueve punto setenta y ocho metros cúbicos (9.78 Mts3) (172 unidades) de madera en primer grado de transformación de la especie Higuerón (Ficus sp), sin el salvoconducto único de movilización nacional, vulnerando con esta conducta lo previsto en el **Artículo 2.2.1.1.13.1***

2



del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 438 de 2001, derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018. (...)”.

Que el citado acto administrativo fue notificado por edicto fijado el 8 de enero de 2019 y desfijado el 14 de enero de 2019.

Que, transcurrido el término para la presentación de descargos, y una vez revisado el sistema forest de la entidad, así como las actuaciones que reposan en el expediente **SDA-08-2016-1386** (1 Tomo), se evidenció que el señor **JOSE JAIRO CASTRO OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía 4.566.827, a la fecha no presentó escrito de descargos, ni solicitó pruebas para tener en cuenta dentro del actual proceso sancionatorio.

Que posteriormente, mediante **Auto No 01382 del 19 de mayo de 2019**, la Dirección de Control Ambiental incorporó y decretó como pruebas, las siguientes:

- Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre
- Acta entrega y recepción para guarda y custodia de especímenes de flora incautada decomisada aprendida o entregada voluntariamente
- Anexo 4 registro de productos verificados en actividades
- Salvoconducto único nacional de la movilización
- Copia de la Carta de propiedad del vehículo de carga tipo Camión 650 e color vino tinto, carpa negra, identificado con plaza TNC 354
- Concepto técnico 04310 de 15 de junio de 2016
- La Resolución SDA No.00655 del 09-03-2018.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 30 de julio de 2019, al señor **JOSE JAIRO CASTRO OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía 4.566.827.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

a) Fundamentos constitucionales

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

“(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del



Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

b) Fundamentos legales

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“(...) la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“(...) ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“(...) ARTÍCULO 5º. “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables,



Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el Artículo 6°, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“(…) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “(…) 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
 - 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
 - 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
 - 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
 - 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
 - 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
 - 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
 - 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
 - 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
 - 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
 - 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*



Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
 2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
 3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
 4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
 5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
 6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
 7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*
- Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...".*

III. VALORACIÓN PROBATORIA

a) Escrito de descargos y Pruebas decretadas

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad del señor **JOSE JAIRO CASTRO OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía 4.566.827, a quien el 26 de mayo de 2016, se le decomisó nueve punto setenta y ocho metros cúbicos (9.78 Mts3) (172 unidades) de madera en primer grado de transformación de la especie **Higuerón (Ficus sp)**, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional correspondiente, de conformidad con el cargo imputado mediante **Auto No. 06008 del 21 de noviembre de 2018**, a la luz de las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas.

En este sentido y dado que el señor **JOSE JAIRO CASTRO OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía 4.566.827, no presentó escrito de descargos, ni requirió la práctica de pruebas en la etapa probatoria prevista para este fin, como autoridad ambiental competente, la Secretaría cuenta con el mérito suficiente para entrar a resolver de fondo el presente proceso sancionatorio, teniendo como pruebas conducentes, útiles y necesarias, las decretada mediante **Auto No 01382 del 19 de mayo de 2019**, que reposan en el expediente **SDA-08-2016-1386**.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que una vez analizado el material probatorio que reposa dentro del expediente **SDA-08-2016-1386**, esta autoridad ambiental resalta la clara evidencia obtenida el 26 de mayo de 2016, fecha en la cual la Policía Metropolitana de Bogotá – GUPAE decomisó nueve punto setenta y ocho metros cúbicos (9.78 Mts3) (172 unidades) de madera en primer grado de transformación de la especie **Higuerón (Ficus sp)**, al señor **JOSE JAIRO CASTRO OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía 4.566.827, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional.



Al respecto, esta autoridad ambiental, se permite hacer las siguientes precisiones:

- **En cuanto cargo único.**

*“(…) **Cargo Único:** Por movilizar nueve punto setenta y ocho metros cúbicos (9.78 Mts3) (172 unidades) de madera en primer grado de transformación de la especie Higuerón (*Ficus sp*), sin el salvoconducto único de movilización nacional, vulnerando con esta conducta lo previsto en el **Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 438 de 2001, derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018.** (…).”*

Que, en materia de movilización de productos forestales y la flora silvestre, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 438 de 2001, dispone:

DECRETO 1076 DE 2015

*“**Artículo 2.2.1.1.13.1.** Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario la flora silvestre, entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercia o puerto de ingreso país, hasta su destino final.*

Aunado a lo anterior, la Resolución 438 de 2001, derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018, por medio de la cual se establece la definición de Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y el ámbito de aplicación.

***Artículo 2.** Ámbito de aplicación. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.*

***Artículo 4.** Definiciones. Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones.*

Salvoconducto Único Nacional en la Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL). (…).”

Que, así las cosas, se tiene que el señor **JOSE JAIRO CASTRO OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía 4.566.827, el 26 de mayo de 2016, al movilizar nueve punto setenta y ocho metros cúbicos (9.78 Mts3) (172 unidades) de madera en primer grado de transformación de la

7



especie **Higuerón (Ficus sp)**, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización, infringió las normas ambientales antes mencionadas, sin que lograra demostrar lo contrario, a pesar de que dentro de la presente investigación sancionatoria contó con la oportunidad procesal para hacerlo.

Que, en consecuencia, esta Secretaría cuenta con el material probatorio suficiente, para declarar responsable al señor **JOSE JAIRO CASTRO OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía 4.566.827, quien fue sorprendido movilizando nueve punto setenta y ocho metros cúbicos (9.78 Mts³) (172 unidades) de madera en primer grado de transformación de la especie **Higuerón (Ficus sp)**, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización, infiriendo con dicha conducta el Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 438 de 2001, derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 párrafo 7, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018.

V. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Que hecha la revisión de la totalidad de los documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2016-1387**, se tiene entonces que el usuario, se vio inmerso en la siguiente circunstancia de agravación.

- Obtener provecho económico para sí, o para un tercero.

Al respecto, el usuario pretendía lucrarse de los productos de flora que transportaba, sin cumplir con los requerimientos establecidos para su movilización.

Por lo anterior, se tendrán como agravantes dentro del presente asunto, el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

VI. SANCIÓN A IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“(…) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*



2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

Que con el Decreto 3678 de 2010, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 antes citado, y se toman otras determinaciones.

Que, conforme a lo establecido en estas normas, como los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, considera esta Secretaría que **la sanción principal a imponer es el DECOMISO.**

Que teniendo en cuenta los anteriores criterios, el grupo de técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Informe Técnico de Criterios N° 01666 del 17 de octubre de 2019**, el cual señaló:

“(…) 5. CONCEPTO DEL INFORME TÉCNICO

*Una vez analizados los hechos y las circunstancias de la infracción ambiental, con las cuales se motiva y se procede con el presente proceso sancionatorio, y conforme lo establece la normatividad ambiental vigente, en cumplimiento del artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, se sugiere imponer la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES**, al señor, JOSE JAIRO CASTRO OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.566.827, correspondiente a nueve punto setenta y ocho metros cúbicos 9.78 m³ (172 unidades) de productos forestales en primer grado de transformación de madera en bloque de la especie con nombre común Higuerón (Ficus sp), de acuerdo a lo expuesto en este documento. Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio. (...)”.*

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría procederá a acoger la sanción a imponer al señor **JOSE JAIRO CASTRO OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía 4.566.827, consistente en **DECOMISO**, determinada en el **Informe Técnico de Criterios N° 01666 del 17 de octubre de 2019**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutive.

VII. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA



Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable al señor **JOSE JAIRO CASTRO OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía 4.566.827; del cargo formulado en el **Auto No. 06008 del 21 de noviembre de 2018**, toda vez que fue sorprendido movilizando nueve punto setenta y ocho metros cúbicos (9.78 Mts³) (172 unidades) de madera en primer grado de transformación de la especie **Higuerón (Ficus sp)**, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer al señor **JOSE JAIRO CASTRO OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía 4.566.827, la **SANCIÓN** correspondiente a: **DECOMISO DEFINITIVO**.

PARAGRAFO PRIMERO: Declarar el **Informe Técnico de Criterios N° 01666 del 17 de octubre de 2019**, como parte integral del presente acto administrativo, del cual se entregará copia al momento de la notificación.

10



ARTÍCULO TERCERO. – Ordenar a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitir concepto técnico con el fin de determinar la existencia y ubicación de nueve punto setenta y ocho metros cúbicos (9.78 Mts3) (172 unidades) de madera en primer grado de transformación de la especie **Higuerón (Ficus sp)**, el cual fue incautado mediante Acta del 26 de mayo de 2016.

ARTÍCULO CUARTO. – Notificar la presente resolución al señor **JOSE JAIRO CASTRO OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía 4.566.827, en la Carrera 7 No 6 – 17 en el Municipio de Samaná – Caldas, conforme lo dispone los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PARÁGRAFO PRIMERO. – El señor **JOSE JAIRO CASTRO OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía 4.566.827, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Al momento de la notificación, se hará entrega de la copia simple del **Informe Técnico de criterios No. 01666 del 17 de octubre de 2019**, el cual motiva la imposición de la sanción de Decomiso Definitivo, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- El expediente N° **SDA-08-2016-1386**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. – Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento administrativo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de noviembre del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JORGE LUIS MURCIA MURCIA	C.C: 1023883182	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0196 DE 2019	FECHA EJECUCION:	18/10/2019
--------------------------	-----------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Revisó:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0302 DE 2019	FECHA EJECUCION:	14/11/2019
---------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:
Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/11/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------